EJECUTIVO dentro de Proceso ORDINARIO De: HERMINDA MONTILLA y otros. Contra: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR DEL TOLIMA y otros Rad.25307 31 03 002 2012 00049

#### **REPÚBLICA DE COLOMBIA**



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot - Cund., Trece (13) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

#### **Problema Jurídico**

Determinar si se reúnen los requisitos y exigencias formales, los presupuestos procesales, y si se acompañan los anexos obligatorios con la presente demanda, encaminados a lograr la orden ejecutiva y el desarrollo del trámite legal.

#### Resolución del Problema Jurídico

Por encontrase reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, y s. s., 306, 422 del C. de G. P., el Juzgado **RESUELVE:** 

#### RESUELVE:

1.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA a favor de HERMINDA MONTILLA MONROY; KELLY JOHANA MONTILLA MONROY; YEIMI MARYURI MONTILLA MONTILLA y REINEL MONTILLA y a cargo de: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR DEL TOLIMA LTDA COINTRASUR y de los señores CAMPO ELIAS TELLEZ y LILIANA ALJURE LIZ, para se sirva pagar en el término de cinco días, las siguiente(s) suma (s) líquida (s) de dinero:

#### A favor de **HERMINDA MONTILLA MONROY**;

- 2.- Por la suma de **CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$40.000.000.00)** por concepto de capital contenido como valor del perjuicio liquidado en providencia de fecha 18 de junio de 2014 proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot Cund., Aportada con la demanda y base de la presente ejecución.
- 3.- Por los intereses legales, liquidados a la tasa del 6% anual, desde el día 6 de noviembre de 2014, y hasta que se verifique el pago de la suma de que trata el numeral anterior, conforme a providencia de fecha 18 de junio de 2014 proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot Cund.

#### A favor de **REINEL MONTILLA**

- 4.- Por la suma de **CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$40.000.000.00)** por concepto de capital contenido como valor del perjuicio liquidado en providencia de fecha 18 de junio de 2014 proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot Cund., Aportada con la demanda y base de la presente ejecución.
- 5.- Por los intereses legales, liquidados a la tasa del 6% anual, desde el día 6 de noviembre de 2014, y hasta que se verifique el

pago de la suma de que trata el numeral anterior, conforme a providencia de fecha 18 de junio de 2014 proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot Cund.

#### A favor de KELLY JOHANA MONTILLA MONROY

6.- Por la suma de **DIECISEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$16.000.000.00)** por concepto de capital contenido como valor del perjuicio liquidado en providencia de fecha 18 de junio de 2014 proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot Cund., Aportada con la demanda y base de la presente ejecución.

7.- Por los intereses legales, liquidados a la tasa del 6% anual, desde el día 6 de noviembre de 2014, y hasta que se verifique el pago de la suma de que trata el numeral anterior, conforme a providencia de fecha 18 de junio de 2014 proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot Cund.

#### A favor de YEIMI MARYURI MONTILLA MONTILLA

8.- Por la suma de **DIECISEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$16.000.000.00)** por concepto de capital contenido como valor del perjuicio liquidado en providencia de fecha 18 de junio de 2014 proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot Cund., Aportada con la demanda y base de la presente ejecución.

9.- Por los intereses legales, liquidados a la tasa del 6% anual, desde el día 6 de noviembre de 2014, y hasta que se verifique el pago de la suma de que trata el numeral anterior, conforme a providencia de fecha 18 de junio de 2014 proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot Cund.

Dese el aviso de que trata el art. 630 del Estatuto Tributario.

Reconózcase personería al Dr. **JAIRO ANDRÉS PACHÓN CONTRERAS**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

Sobre las costas se resolverá en su momento.

**NOTIFICAR VIRTUALMENTE** a la obligada el presente proveído, realizando las comunicaciones conforme lo ordena el Art. 8º del Decreto 806 de 2020, que suspendió temporalmente los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., remitiendo copias del auto a notifica, de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica o sitio que suministró el interesado en la notificación. Requiérasele para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación. Igualmente entéresele que dispone del término de diez (10) días para que proponga las excepciones que ha bien tengan. Términos que corren de manera simultánea.

N O T I F Í Q U ES E El Juez,

FERNANDO MORALES CUESTA

- celousles

EJECUTIVO dentro de Proceso ORDINARIO De: HERMINDA MONTILLA y otros. Contra: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR DEL TOLIMA y otros Rad.25307 31 03 002 2012 00049

#### **REPÚBLICA DE COLOMBIA**



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot - Cund., Trece (13) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el art. 599 del C. G.P., el Juzgado;

#### RESUELVE:

- 1.- ORDENAR el embargo de la cuota parte que le corresponda a la entidad demandada COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR DEL TOLIMA LTDA COINTRASUR identificada con el Nit. No. 8907005985, del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No 357 54257. Ofíciese al señor Registrador de Instrumentos Públicos del Espinal Tolima. Ofíciese.
- 2.- ORDENAR el embargo la cuota parte que le corresponda a la entidad demandada COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR DEL TOLIMA LTDA COINTRASUR identificada con el Nit. No. 8907005985 del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No 368 14796. Ofíciese al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Purificación Tolima. Ofíciese.
- 3.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea la entidad demandada COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR DEL TOLIMA LTDA COINTRASUR identificada con el Nit. No. 8907005985; el señor CAMPO ELIAS TELLEZ OSORIO identificado con la C.C. No. 14.236.127 y LILIANA ALJURE LIZ identificada con la C.C. No. 28.646.947., en las cuentas corrientes y de ahorro, certificados de Depósito a término fijo o a cualquier otro título bancario o financiero, que posea la citada demanda, en la proporción legal, en los diferentes bancos y corporaciones, señaladas en el cuaderno de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE El Juez,

FERNANDO MORALES CUESTA

- celousles C

Ref: PROCESO VERBAL REIVINDICATORIO De: MUNICIPIO DE NILO

Contra: CARMEN ELISA PARRA y otro. Rad: 25307 31 03 002 2017 00071 00

#### REPÚBLICA DE COLOMBIA



#### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cund., Trece (13) de Octubre de dos mil veinte (2020)

En atención, a la petición que precede realizada por el apoderado de la parte demandante, en la que señala que pone en conocimiento de este Despacho Judicial las actuaciones de la demandada señora Carmen Elisa Parra López, esto es, que interpuso acción de tutela contra la Inspección Municipal de Policía de Nilo Cundinamarca, y se cuestiona el memorialista si la posesión es un derecho fundamental susceptible de protección a través de dicho mecanismo, como lo pretende hacer ver la aquí demandada en dicha tutela.

Igualmente señala el apoderado de la actora los comportamientos contrarios a la posesión que realiza la demandada señora Carmen Elisa Parra López, esto es, que se realizó un encerramiento en el predio objeto del proceso, sin el debido permiso, pues se instaló un portón con alambres de púas, y piedras obstaculizando el paso o servidumbre que existe actualmente en el predio del que se sirven los habitantes del barrio el Tamarindo, por tal motiva la inspectora de policía procedió a retirar las piedras, alambres de púa, una cadena y un candado dejándolos incautados en la dependencia.

Narra el memorialista que el inmueble nunca ha salido del patrimonio de la nación, y aporta jurisprudencia para referirse a los bienes baldíos, hace un recuento histórico de los bienes públicos, fiscales de uso público, del derecho que los rige, y de cómo la acción de tutela no puede sobrepasar dichos parámetros legales, y de cómo la funcionaria de la policía debía proteger a los habitantes del citado barrio.

Con base en lo anterior, solicita el apoderado de la demandante, se declare el Statu Quo, sobre el predio trabado en la Litis, a fin de prohibir construcciones o modificaciones y garantizar derechos fundamentales a los habitantes del barrio, conforme se hizo en las actuaciones de la citada inspectora de policía.

Para resolver al respecto, se observa que el memorialista describe comportamientos contrarios a la posesión, y si bien, estos se dan sobre los bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público, bienes de utilidad pública o social, bienes destinados a prestación de servicios públicos, ect., y si dichos actos perturban, alteran, o interrumpir la posesión o mera tenencia de un bien inmueble ocupándolo ilegalmente, o causan daños materiales o hechos que alteren o la posesión o la mera tenencia, o no reparar las averías o daños en el propio inmueble que pongan en peligro, perjudiquen o molesten a los vecinos, como en el presente caso a los habitantes del barrio tamarindo, para ello, el legislador a previsto las diferentes acciones encaminadas a la protección de los bienes inmuebles, y no son otros que del ejercicio de la acción de la policía en el caso de dichas perturbaciones, lo anterior para que las cosas vuelvan al estado que antes tenían, dicha autoridad es la competente pues en su ejercicio es que decreta

el statu quo, por lo cual deberá el propietario o poseedor con mejor derecho, acudir a los denominados interdictos o acciones posesorias (Artículo 377 del C.G.P.), siempre y cuando el que acuda a estas acciones haya estado, dentro de los términos de que tratan los arts., 946, 974 del C.C.

Aclarando, como lo señala el art. 946 C.C., que también el propietario en cualquier momento podrá interponer la acción reivindicatoria en contra del poseedor (art. 946 C.C.), así como interponer las acciones policivas, y a través de las cuales pueda mantener el statu quo, debiendo el funcionario de policía, actuar de manera inmediata, a diferencia de los procesos jurisdiccionales como el presente asunto, que pueden tardar un poco más en su trámite, y ambas acciones invocadas simultáneamente o después de iniciado el proceso, ello no choca, ambas acciones se siguen por separado, lo anterior por cuanto el proceso policivo es de naturaleza preventiva, no declarativa de derechos, y por tanto en él no se controvierte ni se protege el derecho de dominio.

Y véase que para efectos de los procesos declarativos el legislador si bien es cierto autoriza al Juez para que en cada caso y mediante petición de parte decrete conforme al artículo 590 del C.G.P., una medida cautelar si encuentra razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión, sin embargo, también lo es que para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho. Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada, sin embargo, ello no se advierte en el presente caso.

Igualmente observara que no se genere con ello incompatibilidad entre la pretensión y la medida cautelar solicitada, máxime que se advierte que las peticiones del memorialista la circunscribe a las actuaciones realizadas por la aquí demandada y la actuación policiva la cual tiene un carácter eminentemente administrativo, de ahí que sus decisiones no sean de carácter jurisdiccional como sí lo son las adoptadas al interior del juicio reivindicatorio, por lo tanto, no es viable como lo encara el apoderado de la demandante, enmarcar la identidad de objeto y causa de ambas acciones, pese a que exista identidad en las partes involucradas.

Y véase, que el presente asunto atañe, es a un proceso reivindicatorio a fin que se determine si la entidad demandante Municipio de Nilo Cund., debe recuperar la posesión del inmueble y, en consecuencia, la demandada Carmen Elisa Parra López y otros, deben abandonar el predio

Y si la funcionaria de policía optó por realizar estas actuaciones es por el debate allí planteado por preservar o a restablecer la situación de hecho al estado anterior (statu quo) sobre el bien, por ende, ante este Despacho judicial, solo puede plantearse el debate en torno al derecho sustancial en conflicto, es decir, sobre la titularidad del respectivo derecho real.

Por ello, debe recordar el memorialista, que las autoridades policivas en ejercicio de la función en los procesos de su competencia, están facultadas para restablecer y preservar la situación en las condiciones que existían en el momento de producirse la perturbación, esto es a través del Statu Quo, que es una medida cautelar que busca frenar los actos perturbadores, retrotrayendo las cosas a su estado inicial, sin entrar a definir derechos, esto, mientras las partes acuden a la justicia ordinaria para que le sean reconocidos los mismos y se defina de fondo el asunto, como se realiza en el presente asunto.

Por consiguiente, y respecto a la petición reclamada y atención a los parámetros que demarca el art. 590 del C.G.P., este Despacho no encuentra probado el potencial e inminente perjuicio para la entidad demandante, con los comportamientos realizados por la demandada y la respuesta y acciones realizadas por la inspectora de policía, pues no se evidencia la modificación de statu quo.

Por lo anterior, **se dispone**:

- **Negar** la petición de declarar el Statu Quo, sobre el predio trabado en la Litis, a fin de prohibir construcciones o modificaciones y garantizar derechos fundamentales a los habitantes del barrio El Tamarindo, conforme a las actuaciones de la citada inspectora de policía.

NOTIFÍQUESE El Juez,

FERNANDO MORALES CUESTA

Ref: PROCESO VERBAL REIVINDICATORIO De: MUNICIPIO DE NILO

Contra: CARMEN ELISA PARRA y otro. Rad: 25307 31 03 002 2017 00071 00

#### REPÚBLICA DE COLOMBIA



#### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cund. Trece (13) de Octubre de dos mil veinte (2020)

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que los señores FRANCISCO ANTONIO ORTEGON CASTAÑ y ANA BLACA BARON DE GOMEZ, si bien se notificaron personalmente folios 59 y 63, sin embargo, no contestaron la demanda.

Téngase por contestada en tiempo la demanda por parte de la FUNDACIÓN ORESTE SINDICI FUNDAORESTE, representada por la señora Carmen Elisa Parra López, (fl.91).

Téngase por contestada en tiempo la demanda por parte de la señora TANIA TRUJILLO ESTÉVEZ, (fl. 113).

Reconocer personería al abogado LUIS CARLOS DIAZ ALVAREZ como apoderado judicial de la señora TANIA TRUJILLO ESTÉVEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

De las excepciones propuestas, se correrá traslado una vez se integre el contradictorio, en razón a que de las personas vinculadas al presente asunto en calidad de Litis consorcio necesario de los demandados, aún falta integrar a la señora VANESA PRADO ALVARADO, pues si bien a folio 67, 68 y 69 obra el diligenciamiento de la COMUNICACIÓN PARA SU NOTIFICACION PERSONAL, ésta no compareció dentro de la oportunidad señalada en dichos escritos, - recibió comunicado el 20 de agosto de 2019 -, en virtud de lo cual se deberá proceder a la notificación personal virtual de conformidad con lo establecido en el Art. 8 del Decreto 806 de 2.020.

NOTIFÍQUESE El Juez.

FERNANDO MORALES CUESTA

Leloudes C

Ref: PROCESO VERBAL REIVINDICATORIO De: MUNICIPIO DE NILO Contra: CARMEN ELISA PARRA y otro. Rad: 25307 31 03 002 2017 00071 00

#### REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cund., Trece (13) de Octubre de dos mil veinte (2020)

En relación a las copias de los expedientes aportados al proceso por el apoderado del señor Carlos Erly Rodríguez Cortes, y que título "APORTE DE DOCUMENTOS SOBRE PROPIEDAD PREDIO", y que pretende hacer valer como medio de prueba de la propiedad de un predio, y relata que son contentivos de las solicitudes radicados por el señor Carlos Erly Rodríguez Cortes, ante los entes administrativos Unidad de Catastro de Girardot; al Superintendente de Notariado y Registro, a través de las cuales solicita a dichas entidades la corrección de la cedula catastral correspondiente al predio de M.I. No. 307 – 8229 – Hacienda Diego del Paguey.

Referente a ello se debe recordar que en lo que atañe con los medios de prueba, los documentos deben ser aportados dentro de la oportunidad legal, pues véase, que el artículo 164 del C.G.P.., señala que "Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, las pruebas obtenidas con violación al debido proceso son nulas de pleno derecho"; y a su turno el artículo 165 ibídem en uno de sus apartes indica que "sirven como pruebas...., los documentos" entre otros, ya sea porque se aportan o solicitan, pero dentro de las etapas pertinentes.

Por su parte el artículo 173 del mismo código, atinente a las Oportunidades probatorias, señala que para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

Así, para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, conforme a cada caso en particular, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en el ordenamiento ritual civil, las que por tanto deberán reclamarse, ya en la demanda, o bien en sus respectivas contestaciones, según fuere el caso.

Ahora, referente a la prueba se debe memorar su pertinencia, conducencia y su utilidad y ésta última refiere a la posibilidad con que cuentan las partes para llevar probanzas que presten algún servicio en el proceso para la convicción del juez, de tal manera, que, si las pruebas que se pretendan aducir no cumplen con éstos propósitos, deben ser rechazadas de plano.

Como se puede advertir de los documentos aportados por el memorialista este señala que se trata de corrección de la cedula catastral correspondiente al predio de M.I. No. 307 – 8229 – Hacienda Diego del Paguey, sin embargo, la matricula inmobiliaria del predio trabado en Litis corresponde al No. 307 -77715.

En virtud de lo cual por no presentarse dicho documental en el momento procesal oportuno – pues el actual, corresponde a la etapa de

notificaciones, ni prestar la debida utilidad para el caso en concreto **se dispone**;

**NEGAR**, tener dicha prueba documental como incorporada a la foliatura.

NOTIFÍQUESE El Juez,

FERNANDO MORALES CUESTA

Ref: PROCESO VERBAL REIVINDICATORIO De: MUNICIPIO DE NILO

Contra: CARMEN ELISA PARRA y otro. Rad: 25307 31 03 002 2017 00071 00

#### **REPÚBLICA DE COLOMBIA**



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cund., Trece (13) de Octubre de dos mil veinte (2020)

**ADMITIR** la renuncia del poder otorgado por la entidad demandante al abogado LUIS ALFREDO VARGAS RODRIGUEZ, conforme a la manifestación que precede.

Igualmente, y en atención a que dicha entidad allega nuevo poder otorgado al abogado **CARLOS EDUARDO ALVAREZ MARTINEZ**, se le reconoce personería al referido profesional del derecho, como apoderado judicial del Municipio de Nilo Cundinamarca, en los términos y para los efectos del poder conferido.

En atención al oficio UPJGDOT No. 80451, proveniente de la Fiscalía Seccional 01 de Girardot Cund., referente a solicitud de información del presente asunto, por Secretaria remítanse las copias solicitas y expídase la certificación requerida por dicha entidad. **Ofíciese.** 

NOTIFÍQUESE El Juez.

FERNANDO MORALES CUESTA

-celoudes C

**INFORME SECRETARIAL.-** Girardot, Cund., Octubre 8 de 2020. Al despacho del señor juez la anterior solicitud, se relaciona con el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO N° 2018 – 00143 que se encuentra al despacho. Sírvase proveer.

LEYDA SARID GUZMÁN BARRETO Secretaria

> Ref: EJECUTIVO HIPOTECARIO N° 253073103002201800143-00

> Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandados: OSCAR JAVIER OLIVAR BARRIOS

### REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot Cundinamarca, Trece (13) de Octubre de dos mil Veinte (2.020).

Para los fines legales pertinentes se incorpora avaluó catastral presentado por la parte demandante.

Del Avalúo Comercial y Catastral del Inmueble presentado por la parte demandante, vistos a folios 200 al 221, Vueltos y 229 a 231, se corre TRASLADO por el término de diez (10) días de conformidad con lo establecido en el Nº 2 del Art. 444 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

FERNANDO MORALES CUESTA